



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
RADICADO No. 2019-00931-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** adelantado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI EICE ESP”** contra **ISMENIA MARÍA OBANDO DE QUINTERO**, el despacho evidencia que por error, se admitió 2 veces esta misma demanda, mediante los autos interlocutorios No. 2669 del 16 de diciembre de 2020 y No. 802 del 26 de febrero de 2021; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los yerros cometidos, respecto a los autos no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efecto el respectivo proveído.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el **auto interlocutorio No. 802 del 26 de febrero de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16/02/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.922
RADICACIÓN No. 2019-00985-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado en contra de LAURA YANETH OMAÑA MONSALVE, la Curadora Ad- litem, en el término presento escrito donde pronuncia frente a los hechos y pretensiones, al tiempo propone la excepción que denominó Genérica.

Tenemos que las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, **la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado**, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"¹.

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, "establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.."

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, pues el título valor pretende hacerse efectivo, ya que no obra constancia de pago alguno, por tanto la excepción invocada no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos el escrito allegado por el curador Ad-Litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado este proveído ingresar el proceso a Despacho para dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

06

1 LÓPEZ B., Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especia

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No.046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 16 de marzo de 2021

La Secretaria

Industria - Anceles - Alencelas - Biscarano

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
RADICADO No. 2020-00641-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS** de esta ciudad solicitada por la señora **DIANA MARCELA GOMEZ TRUJILLO** identificada con C.C. No. **1.151.949.941**, observa el despacho que se agotó el tramite previsto en los artículos 544, 559, 560, 561 del C.G.P. y por encontrarse vencido el término previsto en el artículo 544 del C.G.P. sin haberse logrado durante el término establecido por la Ley un acuerdo de pago esta instancia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 563 y art. 564 ibídem,

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **DIANA MARCELA GOMEZ TRUJILLO** identificada con C.C. No. **1.151.949.941**, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO y ALVARO IVAN SANTACRUZ GONZALEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI” y ALBA LILIANA TRUJILLO.**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador (a) dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

NIÑO VASUEZ DIEGO FERNANDO	3002035485	nva@ninovasquezabogados.com
SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA	3117616334	claudiabettinasitu@hotmail.com
SOLANILLA MAFLA JORGE EDUARDO	3164803529	jesolanilla@gmail.com

Liquidadores tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia. FÍJESE la suma de \$500.000 pesos como honoraros provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador (a) nombrado que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

Para efectos de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de la publicación de la providencia de apertura, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora **DIANA MARCELA GOMEZ TRUJILLO.**

QUINTO: PREVENIR al deudor que la apertura de esta liquidación patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 565 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), produce entre otros los siguientes efectos:

a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

b) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el **deudor** adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Por lo tanto, el deudor está obligado a dar cumplimiento a cabalidad a dicha disposición.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial de la señora **DIANA MARCELA GOMEZ TRUJILLO** identificada con C.C. No. **1.151.949.941** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
RADICADO No. 2021-00107-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la demandante y de conformidad con lo previsto en el N° 7 del art. 384 del Código General del Proceso, la parte actora dentro de la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RAMÓN TULIO YEPES YEPES** a través de apoderado judicial contra **HESNEIDER CHAVES CASTAÑO**, preste caución por la suma de \$ 5.600.000.00 pesos MCTE.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.916

RADICACIÓN: 2021-00079-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR** contra **WILLIAM REINA MUÑOZ**, el procurador judicial demandante aclara lo pertinente a las medidas previas solicitadas.

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal que devengue el demandado **WILLIAM REINA MUÑOZ** como empleado de la empresa **CADENA VALORES** de Acopy-Yumbo Valle del Cauca. Líbrese oficio de rigor.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$16´000.000 M.L.

2.- Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito que precede, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a considerar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16/MARZO/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

RADICADO No. 2020-00041-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **GIROS Y FINAZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOSE ORLANDO CAMACHO GUEVARA**, el demandado confiere poder para ser representado en el proceso y, seguidamente formula medios exceptivos de mérito.

Ahora bien, en el plenario obra informe de notificación del demandado a la dirección física denunciada en la demanda, que surtió efectos en julio 11 de 2020, conforme lo previsto por el artículo 291 del C.G. del P.

Entre tanto, en julio 27 de 2020, el señor Camacho Guevara, compareció al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago y demás providencias dictadas en su contra.

En agosto 11 de 2020, el ejecutado confirió poder para ser representado en el proceso y, seguidamente formuló excepciones de mérito.

En tales condiciones, se destaca que, a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y, que los medios exceptivos propuestos fueron interpuestos dentro del término previsto por la ley¹, por tanto, se procederá a correr traslado de los mismos a la parte contraria².

No sin advertir que, siendo que el procurador judicial del demandado, no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es que remitió copia de los memoriales presentados a la parte demandante, se procederá a dar traslado del escrito de contestación de la demanda y medios de defensa electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, portador de la T.P. No. 73019 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

2.- REQUERIR al procurador judicial del demandado, para que informe si la dirección electrónica suministrada en el escrito de contestación de la demanda coincide con la registrada en el SIRNA.

3.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito que, por conducto de apoderado judicial, propuso el demandado **JOSE ORLANDO CAMACHO GUEVARA**, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/MARZO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN

¹ Numeral 1, artículo 442 del C.G. del P.

² Numeral 1, artículo 443 del C.G. del P.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0906
RADICADO No. 2021-00074-00
Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **NELLY DELGADO** contra **MAGRET YEREMNY MARTÍNEZ ACERO** e **IRMA ACERO DE MARTÍNEZ**, como quiera que la apoderada de la demandante a través de escrito que antecede manifiesta que las demandadas desocuparon el inmueble, se le requerirá para que informe si solicita la terminación de este asunto.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-REQUERIR a la apoderada de la demandante para que manifieste si solicita la terminación de este asunto, como quiera que el extremo pasivo desocupo el inmueble.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _046_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __16 DE MARZO DE 2021__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0881
RADICADO No. 2020-00426-00
Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ORLANDO MORENO ECHAVARRIA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA** y **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA**, la apoderada de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA** manifiesta que coadyuva *“la solicitud de desistimiento del demandante y en tal sentido, solicita que no sea condenado en costas y agencias en derecho”*. No obstante, el demandado **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** guardó silencio.

Al respecto, el despacho evidencia que en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 0789 del 4 de marzo de 2021 notificado por estado del 8 de marzo del año en curso se ORDENÓ ***“CORRER TRASLADO a la parte demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA y ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA por el termino de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas”***.

En virtud de lo anterior y lo dispuesto en los artículos 314 y 316 No. 4 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de este proceso, sin condena en costas y expensas, por no haberse presentado oposición.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 No. 4 del C.G.P.

2.- SIN CONDENA en costas ni expensas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _046_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _16 DE MARZO DE 2021_

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0883
RADICADO No. 2021-00119-00

Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **MIU622** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **MARÍA NIDIA BONILLA**, el despacho observa que en el auto admisorio de la demanda no se le reconoció personería a la abogada que actúa en representación del acreedor garantizado, razón por la cual se procederá de conformidad.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _046_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _16 DE MARZO DE 2021_

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 024
RADICADO No. 2021-00059-00
Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER SÁNCHEZ MONTAÑO y ALBA NELLY OCAMPO ORTIZ**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER SÁNCHEZ MONTAÑO y ALBA NELLY OCAMPO ORTIZ** **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA AL MES DE FEBRERO DE 2021.**

2.- SIN LUGAR a ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que si bien se decretaron, las mismas no fueron efectivas.

3.- SIN LUGAR a ordenar desgloses, por cuanto esta demanda fue presentada a través de medios virtuales.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _046_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __16 DE MARZO DE 2021__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0825
RADICADO No. 2020-00180-00
Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA ADELANTADA** adelantado por **LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.** contra **INSTAGREEN SAS**, el apoderado del ejecutante mediante escrito que antecede manifiesta que “*el juzgado no ha dado trámite a la entrega de los depósitos judiciales, lo que ha generado un perjuicio al demandado*” y solicita se proceda de conformidad.

Al respecto, el despacho observa que a través del auto interlocutorio No. 074 del 26 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación de este asunto y la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002543400 \$ 715.872,20; 469030002554411 \$ 653.251,77; 469030002555033 \$ 2.236.940,95; 469030002555364 \$ 10.192.137,16; para un total de \$ 13.798.202,08 pesos, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En cumplimiento de lo anterior, el 26 de noviembre de 2020 se profirió orden de pago de los títulos mencionados, tan es así que el oficio No. 2020000175 data de esa fecha y correspondía al memorialista ejercer las actuaciones tendientes a comunicarse¹ con esta oficina judicial a efectos de obtener el número de oficio o solicitar que se le enviara la orden de pago a su correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenar que por secretaría se le remita a su email la orden de pago No. 2020000175 del 26 de noviembre de 2020.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a lo solicitado, toda vez que la orden de pago solicitada se encuentra realizada desde el 26 de noviembre de 2020.

2.- REMÍTASE por secretaría la orden de pago No. 2020000175 del 26 de noviembre de 2020 al correo del memorialista.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ Al teléfono del juzgado o al correo institucional



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0824
RADICADO No. 2020-00614-00

Santiago de Cali, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **GLADYS FLOR VILLAMARIN**, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor y que a través de memorial del 4 de marzo de 2021 solicitó el **emplazamiento de la demandada**, se procederá a ingresar dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

-PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar el **emplazamiento de la demandada** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

-El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _046_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __16 DE MARZO DE 2021__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

RADICADO No. 2021-00138-00

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en contra de **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–LETRA DE CAMBIO–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada por cuanto no se ha agotado lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el art. 8 parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$13.000.000,00 M.L., como capital representado en la letra de cambio No. EDR-05 anexa a la demanda.

1.1.- INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral que antecede a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 y el 08 de febrero de 2021.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, desde el 09 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

E.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P. N° 340383 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **46** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

RADICADO No. 2021-00138-00

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en contra de **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON**, el apoderado actor solicita se decreten medidas previas sobre las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado, y siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Así mismo, solicita se decrete el embargo y retención del 30% de lo que recibe el demandado por concepto de pensión.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que no se acredita que el ejecutado tenga la calidad de asociado de la entidad demandante, no se decretará la cautela invocada, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo y en el inciso 3° del artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003; <embargo de mesadas pensionales a favor de cooperativas>, se circunscriben a los asociados - deudores en desarrollo de su objeto social de economía solidaria, tal como lo disponen los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, y la prohibición taxativa del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 454 de 1998.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título tenga el demandado **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON**, **identificado con la C.C. 16.702.206** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPALTRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO W, FINANCIERA AMÉRICA y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de \$42.147.300,00 M.L.
Líbrese el oficio respectivo.

2.-NO ACCEDER A DECRETAR el embargo y retención de la mesada pensional del demandado, conforme a lo considerado en este proveído

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/marzo/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 866
RADICADO No. 2021-00149-00
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **OSCAR ALBERTO RAMOS RAMÍREZ** y de su revisión se observa que:

1. Deberá el solicitante aportar documento que dé cuenta de que la obligación que se denuncia se encuentra en mora por parte del garante para efectos de dar trámite al pago directo, siendo que la prenda es accesoria a la obligación principal.

2. No se aporta copia del formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

3. Deberá acreditarse que la dirección electrónica a la que fue remitida la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, es la denunciada por el GARANTE con la inscripción de la garantía mobiliaria, o en su caso, que existe modificación alguna de los datos personales donde indique ese canal digital.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte solicitante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado ***j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/marzo/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

RADICADO No. 2021-00057-00

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria promovida por **FINESA S.A.** contra **SINDY VANESSA RODRÍGUEZ MARMOL**, en atención a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1.-De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del vehículo identificado con la placa **GYN-757** al acreedor garantizado **FINESA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **GYN-757**. Líbrense los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado FINESA S.A.

2.-Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/marzo/2021

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

RADICACION No. 2020-00528-00

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ELECTROJAPONESA S.A.** contra **ELECTROMODERNO S.A.S.** y **ELKIN MUÑOZ OSPINA**, en atención a la solicitud que antecede es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso que reza:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (subrayado y negrilla del despacho)”.*

De lo anterior, se colige que no se cumplen los requisitos establecidos en dicha normatividad, toda vez que, si bien en la parte introductoria de la solicitud se indica que es realizada entre la parte demandante y los demandados, no se encuentra suscrita por el señor ELKIN MUÑOZ OSPINA, a quien se ejecuta en nombre propio en este trámite.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la memorialista para que atempere su petición a lo dispuesto en la norma en comento.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

.-REQUERIR a la memorialista para que atempere la solicitud de suspensión del presente proceso a lo dispuesto en la norma en comento.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO